

SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. (NCPP) N.º 36-2015 LIMA SUR CALIFICACIÓN

# Demanda de revisión de sentencia

**Sumilla.** Es improcedente la demanda de revisión planteada por el recurrente si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 6, del artículo 427, del Código Procesal Civil.

Lima, quince de mayo de dos mil quince

interpuesta por ZENÓN SOTO ESPINOZA, contra la sentencia de fojas catorce, del dos de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro comúnconducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el mismo plazo de condena, sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación para conducir cualquier vehículo por el término de un año, y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

#### **ATENDIENDO**

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve, y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código, y en lo pertinente







SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. (NCPP) N.º 36-2015 LIMA SUR CALIFICACIÓN

en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Segundo. Que luego de haber analizado el contenido de la demanda se advierte que el sentenciado Zenón Soto Espinoza invoca como fundamento jurídico de su pretensión el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal —lo planteó erróneamente con el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales—; no obstante, dicha causal es improcedente, en la medida que la documentación ofrecida (expediente número cero cero doscientos treinta y nueve-dos mil doce) como prueba nueva no tiene dicha naturaleza; por el contrario, su pretensión está dirigida para que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de los hechos, distinta a la efectuada en la sentencia cuestionada, lo que es ajeno al recurso de revisión.

Tercero. Que en tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia regulado en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso seis, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa; ya que el petitorio postulado por el sentenciado Soto Espinoza es jurídicamente imposible, porque la acción de revisión no puede constituir un mecanismo de reexamen de las presuntas deficiencias procesales en las que el A quo habría incurrido en su procesamiento.

Cuarto. Que al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe







SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. (NCPP) N.º 36-2015 LIMA SUR CALIFICACIÓN

ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el apartado uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Adjetivo.

**Quinto**. Que, al respecto, los jueces supremos Salas Arenas y Barrios Alvarado dejan constancia que si bien con anterioridad eran del criterio de no imponer costas cuando se rechazaba liminarmente la demanda de revisión, a partir de la fecha asumen la posición mayoritaria expuesta en el fundamento jurídico anterior.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por ZENÓN SOTO ESPINOZA, contra la sentencia de fojas catorce, del dos de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el mismo plazo de condena, sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación para conducir cualquier vehículo por el término de un año, y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, ORDENARON su liquidación a la Secretaria de la Sala. DISPUSIERON se archive







SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. (NCPP) N.º 36-2015 LIMA SUR CALIFICACIÓN

definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

roeld

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

LOLI BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

Sala Penal Transitor CORTE SUPREMA